

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00225 00
Demandante	CARLOS MARIO GUERRA ARANGO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA <u>INICIAL y DE PRUEBAS VIRTUAL (EL MISMO DÍA)</u>
Enlace	11001334305920220022500 (P) Privación libertad

I. DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

En la contestación de la demanda, el apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, indicó que en el presente caso existen varios indiciados, y le correspondió también contestar la demanda de la demanda presentada por la señora Irzi Yamile del Valle Robles, radicada con el No. 11001-33-43-063-2022-00216-00 que cursa en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, en virtud de lo anterior, solicitó acumulación de procesos.

SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

El Código General del Proceso en su artículo 148 estipula:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Ahora bien, revisado el proceso frente el cual se predica la acumulación es el 11001-33-43-063-2022-00216-00 que cursa en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, por lo que, lo procedente consistiría en oficiar a ese Despacho para que indicara certificación del estado del proceso y copias de las piezas procesales; sin embargo, en virtud del uso de las tecnologías de la información, esta Sede Judicial procedió a verificar el aludido radicado en el sistema público de consulta de proceso de la Rama Judicial, constatándose que desde el 7 de julio de 2023 el proceso se encuentra al Despacho para sentencia, así:

Fecha de Consulta : Viernes, 14 de Julio de 2023 - 11:49:47 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
063 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA			JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- SOL432915 - IRZI YALIME DEL VALLE ROBLES Y OTROS			- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION		
Contenido de Radicación					
Contenido					
REPARACION DIRECTA SE RECIBE 06/06/2022					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Jul 2023	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				07 Jul 2023

En virtud de lo anterior, **no se dan los presupuestos para declarar la acumulación** de procesos en los términos del artículo 148 del Código General del Proceso; sin perjuicio de lo anterior, esta Sede Judicial en el presente auto requerirá al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, para que allegue el enlace del expediente digital del proceso 11001-33-43-063-2022-00216-00; de cara a la consecución de las pruebas que resultaren útiles en la presente actuación, concretamente la copia del proceso penal y los medios audiovisuales de las audiencias celebradas en el mismo.

II. FIJA FECHA AUDIENCIA

- En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se propusieron excepciones previas que deban resolverse, y la contestación de la demanda se puso en conocimiento de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

-. Precisa esta Sede Judicial que las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron las excepciones perentorias de *falta de legitimación en la causa por pasiva*. Advierte el Despacho que los aludidos medio exceptivos no son palmarios como lo exigen los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no es procedente declarar esta excepción mediante sentencia anticipada, **sino diferir su resolución a la sentencia.**

En virtud de lo expuesto, las aludidas excepciones perentorias, no da lugar a proferir sentencia anticipada en esta etapa procesal, por lo que será estudiada al resolver el fallo de primera instancia.

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL y de pruebas**, el día **MARTES 23 DE ABRIL DE 2024, A LAS 9:30 AM**, la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia generada por el COVID-19, este Despacho al finalizar la **audiencia inicial** dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, del numeral 10, del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se constituirá de inmediato en **audiencia de pruebas**, en la que siempre que sea posible se recaudaran las pruebas decretadas, tal y como se extrae del artículo 181 del CPACA.

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5, del artículo 162 del CPACA, **la parte demandante deberán aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda);** asimismo, el numeral 4, del artículo 175 del CPACA estipula que **con la contestación de la demanda** deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Estos **DEBERES PROCESALES de inobjetable observancia**, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

Lo anterior implica que las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del

material probatorio, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.

TERCERO: IMPORTANTE: Conforme al anterior numeral implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio**, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, **CONCRETAMENTE,** procurar la comparecencia de los **testigos solicitados** por la parte actora,

CUARTO: Por conducto de la secretaría del Despacho **REQUIÉRASE** al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, para que remita el enlace del expediente digital del proceso 11001-33-43-063-2022-00216-00. Para lo anterior requerimiento, remítase al Juzgado copia de la presente al Juzgado sin la necesidad de elaborar oficio.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ**, en los términos y para los fines del mandato judicial allegado, como apoderado judicial de la parte demandada –Rama Judicial-.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **SANTIAGO NIETO ECHEVERRI**, en los términos y para los fines del mandato judicial allegado, como apoderada judicial de la parte demandada –Fiscalía General de la Nación-

SÉPTIMO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

consultasabhogar@gmail.com
jur.novedades@fiscalia.gov.co
santiago.nieto@fiscalia.gov.co
notifdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co
jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
notifdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co
jaimevaldesmacias@gmail.com
bibianaherrera30@gmail.co
brayhamsmit@hotmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
 – SECCIÓN TERCERA
 Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue
 notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
 SECRETARÍA



®

Sentencia anticipada	<i>NO hasta esta etapa procesal</i>
Solicitud declaraciones de tercero	<i>Sí (2)</i>
Solicitud prueba documental	<i>No</i>
Solicitud prueba pericial	<i>No</i>
Otras	<i>Privación injusta</i>